

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", propuesta dentro del término legal por el apoderado judicial de la demandada ANA OFELIA OCHOA SAAVEDRA.

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PLATEADA

1. El 25 de mayo del 2021, fue admitida la demanda de distracción y ocultamiento de bienes instaurada por DELIO JOSÉ GUTIÉRREZ VELA contra ANA OFELIA OCHOA SAAVEDRA.

2. La demandada ANA OFELIA OCHOA SAAVEDRA, presenta escrito de contestación de la demanda el 9 de agosto del 2021, proponiendo excepciones de mérito y previas (PDF 8), por lo que se tuvo por notificada mediante conducta concluyente (Art. 301 del C.G.P), en auto del 8 de noviembre del 2021.

3. En auto del 23 de febrero del 2022, notificado en estado 031 del 24 de febrero del 2022, se ordenó correr traslado de las excepciones previas, presentándose dentro del término de ejecutoria del auto escrito de pronunciamiento frente a las mismas por la parte demandante (PFD 14 y 16). Los fundamentos fácticos de la excepción denominada "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", son:

Refiere la demandada ANA OFELIA OCHOA SAAVEDRA, a través de su apoderada judicial, que la ley procesal señala los senderos para dirimir los conflictos de la sociedad conyugal, su disolución y liquidación, en el proceso de divorcio para acto seguido continuar con la liquidación, en los que las partes ponen de manifiesto, además de sus inquietudes, los reclamos, ajustes, presentación de inventarios y avalúos, objeciones a los mismos para buscar el equilibrio de las partes, lo que aconteció ante el Juzgado Octavo de Familia, pues las partes hicieron uso de las oportunidades legales, presentando los recursos y reclamaciones, por lo que no puede suceder que por fuera de los procesos en mención se entre a dirimir la liquidación de una sociedad, máxime cuando no se ha dado por terminada y no se ha dado la última palabra frente a la sentencia distributiva. Agregó, que el proceso de divorcio ante el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, se definió en sentencia adiada del 27 de marzo de 2017, en el que entre otras decisiones, se decretó el divorcio y ordenó la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, por lo que se presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal el 22 de mayo del 2017 (radicado 2017-01131), que se encuentra en etapa de partición pendiente

de definir la instancia y en el asunto en referencia se demanda la devolución de unos dineros y acciones de la sociedad conyugal que se traduce en una rendición de cuentas, discutibles en la liquidación, donde reposa la prueba frente a las partidas, por lo que fueron excluidas por el juez de conocimiento.

4. Por su parte, el demandante al descorrer el traslado de las excepciones, indicó que el medio exceptivo está llamado al fracaso dado que no reúne el requisito primordial como es plena identidad entre los litigios (en el que se instaura y el que está en curso), correspondencia que se demanda de los extremos en litigio, pretensiones e incluso supuesto fácticos, y sólo se puede predicar en las partes, al ser distintas las acciones (Verbal de mayor cuantía y liquidatario), así como los supuestos facticos. Agrega que pretender llevar el asunto en referencia al trámite de liquidación de la sociedad conyugal es un exabrupto jurídico, pues implicaría dejar sin procedimiento las reclamaciones que autoriza el artículo 1824 del C.P.C., además, refiere que el proceso de liquidación de la sociedad conyugal surtido ante el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., ya tuvo sentencia aprobatoria de la partición, por lo que no puede predicarse el pleito pendiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas se constituyen en un mecanismo procesal que tiene como finalidad verificar el procedimiento de un asunto en concreto, a fin de que éste se adelante sobre unas bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

2. Visto lo anterior, procede el Despacho a efectuar análisis de las excepciones propuesta por la demandada.

Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

El artículo 100 del C. G. P., en el numeral 8, contempla la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto.

Este medio exceptivo, se da cuando, entre las mismas partes y por idénticas pretensiones se adelanta un juicio en el cual aún no se ha definido la instancia y se inicia otro, situación que da lugar a proponer la excepción de litispendencia, para evitar conforme criterio de la Corte Suprema de Justicia "*(...) dos juicios paralelos y con grave riesgo de producir sentencias contradictorias (...)*".¹

Conforme a lo refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco, el pleito pendiente requiere, que exista otro proceso en curso, entre las mismas partes, con idénticas pretensiones, soportadas en los mismos hechos, debiendo los dos procesos estar en curso, dado que si ha terminado uno de ellos "*(...) la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada (...)*", las partes ser las mismas,

¹ Corte Suprema de Justicia auto 10 de junio de 1940.

porque si hay variación en los extremos del litigio "*(...) ya no existe el pleito pendiente (...)*" y ser idénticas las pretensiones de los procesos y los hechos que las fundamentan pues en caso contrario varían las causas de uno y otro proceso.²

3. Descendiendo al caso en estudio, se tiene que los argumentos del medio exceptivo denominado pleito pendiente no está llamado a prosperar, toda vez que como lo refiere la parte demandante, en el proceso que se presenta como simultáneo al de la referencia, de conocimiento del Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, radicado 2016-00430, se encuentra definida la instancia como se evidencia en las pruebas y el sistema de consulta de la página de la Rama judicial (Sentencia Divorcio 28 de marzo de 2017) y corresponde al proceso de divorcio, que si bien es cierto, ostenta la misma naturaleza del asunto que nos ocupa, no son idénticas las pretensiones, pues en uno se busca disolver el vínculo conyugal, con la consecuente disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, en tanto en el particular se pretende declarar la distracción y ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal, siendo distintos los hechos que sustentan uno y otro litigio.

4. Ahora, tampoco puede predicarse la excepción de pleito pendiente, en relación al proceso de liquidación de la sociedad conyugal, surtido entre las mismas partes, que como se evidencia en el sistema de consulta de la Rama Judicial, siglo XXI y la pruebas, se adelanta ante el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2017-01131, pues el primero corresponde a un proceso liquidatario y el de conocimiento de este juzgado a un verbal, aunado a que las pretensiones discrepan en uno y otro asunto, toda vez que en la liquidación se pretende liquidar y repartir el patrimonio social, en tanto en el asunto de ocultamiento de bienes, se solicita verificar la eventual distracción de los bienes de la sociedad por parte de uno de los cónyuges, habiendo el legislador previsto trámites diferentes a uno y otro asunto, en los que, si bien es cierto existe identidad de las partes, lo mismo no puede concluirse de las pretensiones y hechos que las sustentan.

5. Finalmente, se tiene que, si bien es cierto en las demandas coinciden supuestos fácticos referentes al vínculo matrimonial y las circunstancias que rodearon la legitimación en la causa por activa y pasiva, esta situación no edifica la excepción previa invocada, pues bien es sabido que para la ocurrencia de la misma deben converger todos los elementos que la materializan, esto es existencia de otro proceso en curso entre las mismas partes (que no esté definido), con idénticas pretensiones y soportadas en los mismos hechos.

6. Así las cosas, no es de recibo el medio exceptivo propuesto, por no estar llamados a prosperar los argumentos esbozados por la parte demandada, por lo que, en consecuencia, se negarán, con la consecuente condena en costas (art. 365 CGP).

7. Finalmente, ha de aclararse que, de los medios exceptivos propuestos para la pasiva, el único que se analiza es el dominando "*Pleito pendiente entre las mismas*

² Hernán Fabio López Blanco (2007), Procedimiento Civil, tomo I, pág. 939

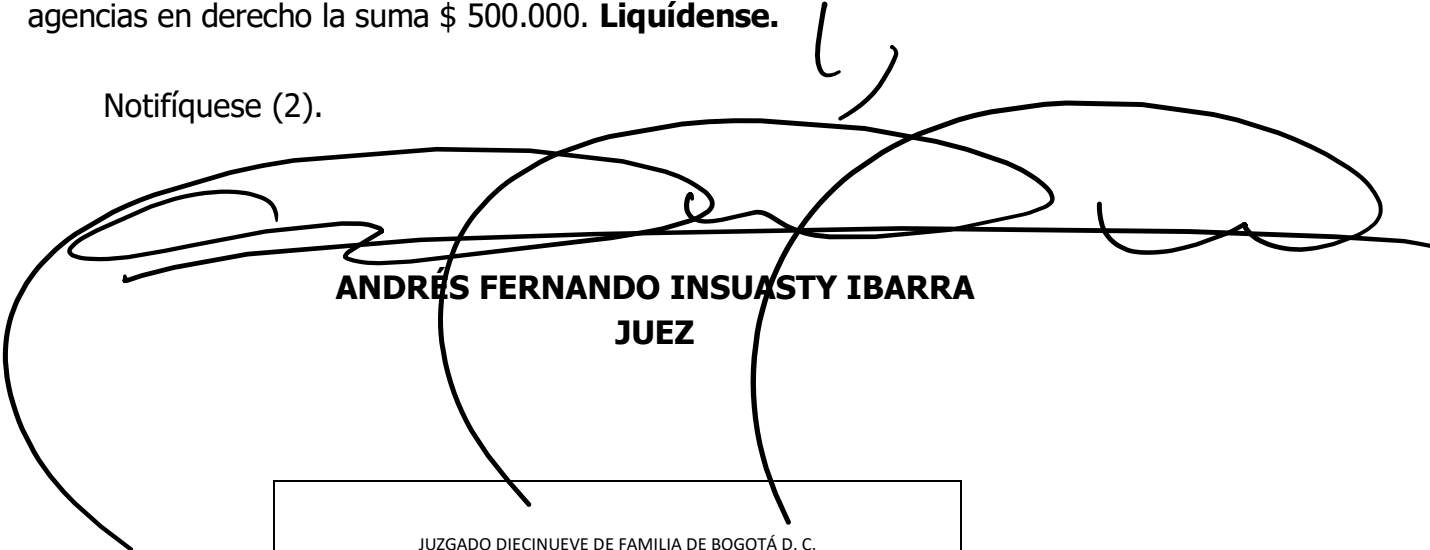
partes y sobre el mismo asunto”, dado que los demás no constituyen excepciones previas al no estar relacionados taxativamente en el artículo 100 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa formulada por la parte demandada denominada "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte excepcionaste, incluyendo como agencias en derecho la suma \$ 500.000. **Liquidense.**

Notifíquese (2).



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 190 de 10/11/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73307427d3a1caa553fcb067ba154fee30cc83023cb81e84e84e1bf907122755
Documento generado en 09/11/2022 02:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>